

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Navas Alvear, Marco. (2013). La justicia constitucional en el Ecuador, entre la política y el derecho. *JURÍDICAS*. No. 2, Vol. 10, pp. 181-208. Manizales: Universidad de Caldas.

Recibido el 8 de octubre de 2013

Aprobado el 27 de noviembre de 2013

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR, ENTRE LA POLÍTICA Y EL DERECHO

MARCO NAVAS ALVEAR*

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR,

SEDE ECUADOR

RESUMEN

Este trabajo examina críticamente el lugar que la Constitución ecuatoriana asigna al sistema de justicia constitucional y a sus jueces, entre lo político y lo técnico jurídico. Se sostiene en efecto, que en la Constitución ecuatoriana coexisten tres grandes polos o componentes, uno garantista, otro participativo y otro republicano; que estos elementos determinan distintas comprensiones sobre el papel del juez constitucional y que evidencian la necesidad de una comprensión más compleja y heterodoxa de la función de la justicia constitucional.

PALABRAS CLAVE: justicia constitucional, política, garantismo, papel del juez, Constitución ecuatoriana.

* Doctor en Jurisprudencia y Abogado, Universidad Central del Ecuador; Magíster en Estudios Latinoamericanos, con mención en Comunicación, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; PhD en Ciencias Políticas, Lateinamerika Institut, Freie Universität Berlin. Profesor del programa de doctorado en Derecho y de la Maestría Internacional en Derecho, e investigador de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador Correo electrónico: marco.navas@uasb.edu.ec

CONSTITUTIONAL JUSTICE IN ECUADOR BETWEEN POLITICS AND LAW

ABSTRACT

This paper critically examines the place assigned by the Ecuadorian constitution to the constitutional justice system and to its judges from the political and the technical-legal perspectives. It is argued in effect that there are three major poles or main components coexisting in the Ecuadorian Constitution: a guarantor, a participative and a republican one. These components determine different understandings of the role of the Constitutional Court and evidence the need for more complex and unorthodox understanding of the role of Constitutional Justice.

KEY WORDS: constitutional justice, politics, protection of civil liberties, judge role, Ecuadorian Constitution.

I. ACERCA DE LA POLÍTICA Y LA JUSTICIA

Es importante formular de inicio algunas precisiones necesarias. Primero, que de las variadas nociones acerca de la *justicia*¹, nos interesa sobre todo aquella que la considera más concretamente como un aparato institucional específico, que forma parte fundamental del Estado, que está sujeto a regulaciones propias y que está destinado a resolver conflictos sociales de variado espectro que no logran ser resueltos en otros ámbitos o por otras instituciones sociales. En este sentido, cuando hablemos de justicia constitucional vamos a hablar de un aparato institucional inscrito en el diseño y en el orden (fundante de la sociedad políticamente organizada) establecido por la Constitución, cuya finalidad es organizar el control de la aplicación de la Constitución con énfasis en, por decirlo así, los *grandes conflictos* que alcanzan una dimensión constitucional, en particular aquellos que giran en torno a los derechos constitucionales.

Lo anterior no hace que desconozcamos una segunda concepción de justicia, que se relaciona con el campo político en cuanto se refiere a unos determinados fines de la sociedad en su conjunto, bienestar, buen vivir, por ejemplo, como ideales a conseguir que determinan decisiones del poder, distribución de recursos y en suma, formas concretas de intervención del Estado (ÁVILA, 2010: 19-20). Hablamos de fines que están justamente considerados en la Constitución y que determinan acciones teleológicamente orientadas por parte de quienes están al frente del Estado para lograr una sociedad “más justa”. La justicia es, pues, también un valor, valor de valores que se convierte en un fin del Estado y se despliega en una serie de áreas del accionar humano.

Por otro lado, la comprensión de *política* que planteamos aquí resulta similar a la de justicia, es decir como institucionalidad. Podemos considerar entonces, la distinción propuesta por Vallès (2004: 45-48) entre las denominaciones anglosajonas *polity*, *politics* y *policy*. La primera se refiere justamente a esas formas de organización, a la arquitectura política; la segunda a los procesos políticos, a las actuaciones y juegos entre los actores; mientras que la tercera se refiere a la política como resultado de la combinación de los procesos y las instituciones.

Así mismo, resulta interesante la distinción que introduce C. Douzinas quien se queja del vaciamiento político que el discurso de los derechos ha promovido diciendo: “la consecuencia directa de los derechos humanos es despolitizar la política misma”. Y seguidamente, basado en Ch. Mouffe y J. Ranciere, el pensador griego introduce una distinción importante, “clave en la más reciente filosofía política”, para diferenciar entre *la política* y *lo político*. Concordando con Mouffe, la política sería el terreno de la vida política justamente y en nuestras

¹ La justicia puede efectivamente ser objeto de varias apreciaciones, puede ser vista como una virtud, un valor, un fin del Estado, un discurso o un objeto de teorización (teorías de la justicia), véase Navas (2001: 163-68).

palabras, institucionalizada, sujeta rutinas y actores institucionales mientras que lo político, haría referencia a la forma en que el vínculo social es instituido. Esto subraya Douzinas (2010: 227-28) “conciene a la profunda brecha instalada en la sociedad”. Con esto destaca el peligro de que la política institucionaliza se aleje de lo político; de esos procesos que se forman en lo que denominaríamos *espacio de lo público*, e incluso que esta lo expulse junto a los actores de lo público político².

Es así que justicia y política son dimensiones institucionales de la sociedad, las mismas que se relacionan desde esa especificidad propia y compleja de cada una. La primera va a ser vista sobre todo como institucionalidad de justicia sin dejar de reconocer que es un valor que orienta políticamente al Estado. La segunda también será abordada como institucionalidad, sin dejar de reconocer que lo político como fenomenología puede rebasarla muchas veces. En todo caso, es sobre todo desde esta relación entre dos formas institucionales cada una con sus lógicas particulares, desde donde vamos a procurar revisar críticamente el lugar de la justicia constitucional y sus jueces en el caso ecuatoriano.

2. EL PROCESO CONSTITUYENTE EN EL ECUADOR Y SU PRODUCTO: UNA *CONSTITUCIÓN TRIPOLAR*

Puesto que este texto fue presentado en su versión original en el marco del IV Encuentro internacional de Justicia Constitucional, entre derecho y política, durante septiembre de 2013 en Manizales, y que este en este evento se abordó el tema de la justicia transicional en Colombia; es necesario, previo a abordar el tema de fondo, precisar que a pesar de tener matrices culturales comunes, las trayectorias histórico político sociales de Colombia y Ecuador son diversas, en cuanto somos sociedades que en muchos aspectos hemos tomado caminos distintos. En ese contexto hay que decir que asuntos como la *justicia transicional* que es un tema relevante en Colombia, no lo es en el Ecuador. Recordemos lo que Cornacchia (2012: 69) nos dice respecto de esta modalidad de justicia: “En general, hablamos de justicia de transición en el caso de una sociedad que pasa de un modelo autoritario, monista (caracterizado por el reconocimiento de algunas identidades culturales [...]) a otro pluralista democrático”. Esta forma de justicia atiende por tanto, como sabemos, a situaciones políticas de particular ruptura social y responde a la necesidad de una restauración del Estado de derecho.

En el Ecuador la experiencia política reciente ha sido distinta a la colombiana y la respuesta jurídico institucional también. Y de todos modos en el Ecuador estamos experimentando una transición. Hubo inestabilidad y conflicto social aunque con

² En *Lo público insurgente*, hemos podido mostrar cómo cuando lo que aquí, Douzinas refiere como la política es incapaz de acoger lo político, cuando se desconectan ambos espacios, surge lo público insurgente, o si se quiere emergen otras formas novedosas de lo político que terminan por imponer sentidos nuevos. Cfr. Navas (2012).

bajos niveles de violencia política comparados con los de Colombia, durante la década previa a la constituyente de 2007. Esta inestabilidad fue concomitante con una serie de demandas sociales acumuladas que atendían entre otros, a problemas estructurales de fragmentación social, desigual distribución de recursos y falta de reconocimiento de identidades (NAVAS, 2012a: caps. 3-4). Muchas de ellas han llegado a reflejarse en una *nueva variedad de derechos e instituciones* en la Constitución de 2008. Podemos nombrar a los así llamados *derechos de participación* e igualmente los del *buen vivir* y los *derechos de la naturaleza* entre otros ejemplos. Se dice así, con acierto, que la Carta ecuatoriana es una Constitución “vanguardista”.

En el Ecuador hemos pasado con el proceso constituyente como catalizador, a un aparentemente largo período de estabilidad con una también prolongada transición institucional. Nos referimos a un régimen de transición que fue aprobado en el mismo proceso constituyente, que consta como una adenda de treinta artículos al texto constitucional y que previsiblemente debería llevarnos a una pacífica y exitosa implementación de la Constitución. No obstante, es inconveniente quedarse en la dimensión ideal de las cosas, lo cual es un frecuente error de los juristas. La Constitución que rige en el Ecuador ya desde hace cinco años está mostrando sus limitaciones y contradicciones como todo instrumento sujeto a una dinámica social. No podemos en el espacio de este texto profundizar en los juegos de los actores en torno a estos procesos, pero sí vamos a referirnos al diseño constitucional.

En este apartado queremos destacar algunas aparentes contradicciones, tensiones y limitaciones que consideramos están presentes en el diseño constitucional en función del análisis que estamos presentando sobre la justicia constitucional. Y es necesario entonces destacar un rasgo acentuado de esta Constitución “vanguardista”: no hubo un constituyente con voluntad única sino que la carta es producto de una serie de demandas sociales fragmentadas y de un colectivo político compuesto por actores portadores de distintas visiones.

En efecto, si bien en el proceso constitucional ecuatoriano si no todas, la mayoría de las fuerzas que en el participaron buscaban una amplia transformación; la comprensión de estas no fue única. Hubo al menos tres visiones o comprensiones predominantes en el proceso constituyente, acerca de la Constitución, del rol de los derechos y el nuevo diseño del Estado en sentido transformador, todas ellas en distinta medida y con diversos fueron expresiones de una crítica y reacción contra el modelo de Estado, de constitucionalismo y democracia liberales establecidos en el régimen estructurado por la Constitución de 1998 (ANDRADE, 2012: 40-45; NAVAS, 2012b: 98-100). Por el momento no vamos a profundizar en estas visiones en sí mismas, sino que optaremos por referirnos a sus resultados cristalizados en los contenidos de la Constitución.

Partimos así de que la incorporación de las demandas de transformación en normas e instituciones constitucionales tuvo como resultado el desarrollo de **tres polos** a manera de componentes fuertes y diferenciados de la Constitución ecuatoriana, los que concentran determinadas instituciones y normas, tras una determinada comprensión. Nos interesa entonces, en primer lugar caracterizar estos tres polos constitucionales y luego determinar en qué medida convergen o entran en contradicción.

El polo garantista. Lo que llamamos polo garantista agrupa a una serie de normas e instituciones inspiradas claramente en un enfoque garantista, asociado fuertemente con un modelo de constitucionalismo que concibe a la Justicia constitucional como *límite de la política* en el marco de una *democracia constitucional*.

Este enfoque garantista se caracteriza por tres rasgos básicos³: en primer lugar, los derechos fundamentales se posicionan como núcleo duro –no disponible– de la organización social⁴, lo cual supone límites al legislador y su facultad normativa, pero en general a todo representante democrático sobre sus decisiones. De allí se deriva un segundo rasgo, que la Constitución sea rígida en el sentido de contar con una serie de cláusulas que la protejan de la posibilidad de cambios o mutaciones que afecten el esquema de los derechos. En tercer término, un modelo así promueve un fuerte y bien desarrollado sistema de garantías jurisdiccionales y un aparato judicial propio y poderoso. En otras palabras y esta vez tomando los términos del conocido debate Schmitt (1983) - Kelsen (1995): en este modelo, el guardián de la Constitución, de los derechos que son su núcleo, el decisor, es el juez a través del control que ejerce en materia constitucional. Se supone así que el proceso judicial es un medio más seguro que el democrático a la hora de identificar los resultados sustantivos, de bienestar, transformación, buen vivir, justicia social o como se quiera denominar, que una sociedad persigue. Al juez se le reconoce un arbitraje sobre los derechos “más consciente e informado que el que las políticas democráticas puedan ofrecer” (BELLAMY, 2010: 19-20).

Este modelo está ampliamente desarrollado y con variantes, consagrado en numerosos sistemas constitucionales, en especial en occidente. Sus expresiones van desde el *judicial review* norteamericano en el mundo anglosajón, hasta el Estado constitucional de los sistemas europeo continentales. En América Latina ha sido adaptado tomando como referente básico el modelo europeo (España, Alemania e Italia) y en algunos casos como el ecuatoriano se halla más reforzado como veremos seguidamente. La aparición de cortes o tribunales constitucionales que más bien

³ Cabe comentar que en la descripción expuesta mucho se aproximan formulaciones de autores como Comanducci (2002) o Ferrajoli (2011) entre otros, con las de otros del mundo anglosajón que también tómanos como referencia para esta descripción como R. Bellamy (2010) aunque ambos tipos de elaboraciones no dialogan entre sí. Nosotros aquí intentamos contrastar estas ideas.

⁴ Ferrajoli por ejemplo, se refiere a esto con su clásica formulación de la “esfera de lo indecidible”, cfr. Ferrajoli (2001: 36).

concentran en ellos el control de los preceptos constitucionales, de fuertes sistemas de garantías (acción de protección, amparo, tutela, mandato de seguridad), superan en sus alcances el diseño del *verfassungsbeschwerde* alemán e incluso del amparo español. Más aún, si se recuerda que el amparo es una institución nativa de nuestra región y aparece en una protoforma por primera vez en 1849 en San Luis Potosí, México (ALDASORO, 1999).

La mayor crítica a este modelo se orienta por otra parte, a su desconfianza en los mecanismos democráticos para tomar las mejores decisiones políticas. Esta desconfianza puede tener en América Latina fundadas razones debido a su tradición autoritaria y excluyente de la participación, pero la duda radica en si la corrección podría o debería estar en manos de una supuesta élite técnica de jueces y operadores judiciales (SALAZAR, 2006 en ALTERIO, 2011: 26). Se duda así de que una Constitución garantista sustentada en este modelo teórico sea suficientemente eficaz y efectiva para que, manteniéndose en la burbuja de los sabios (académicos y jueces), resulte adecuada no solo para seguirle el ritmo a la sociedad sino para prescribir cambios en ella, cambios que cuenten con una base legitimada por la voluntad de la comunidad política.

Ahora bien, en el caso ecuatoriano este modelo se refleja ya desde el inicio del texto constitucional. En este sentido, el artículo primero de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) como hemos advertido:

[...] no debe ser entendido como una mera declaración, sino como una norma que al definir el Estado como “constitucional de derechos”, está configurando su principal finalidad y que justifica su organización y existencia en la protección de los derechos. Así, tanto la parte dogmática como la orgánica de la Constitución deben ser interpretadas según esta primordial finalidad [...]. (STORINI y NAVAS, 2013: 41)

En efecto, la definición del Estado como uno *constitucional de derechos y justicia* que hace el artículo 1, refleja claramente la primacía de los derechos sobre el orden. Podemos en tal sentido subrayar que la parte garantista de la Constitución comprende en primer lugar, las amplias declaraciones de derechos y sus generosos principios de aplicación, en síntesis: la Constitución ecuatoriana divide los derechos en siete grupos (Título II, capítulos segundo al octavo): derechos del buen vivir (fórmula que redimensiona a los tradicionales Derechos Económicos, Sociales y Culturales “DESC” y los sitúa como una parte protagónica del catálogo de derechos); derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; derechos de los grupos de atención prioritaria; derechos de libertad; de participación; de la naturaleza y de protección. Además, entre los principios (Título II, Art. 11) se destacan el de directa aplicación de los derechos por parte de jueces y funcionarios; los de igual jerarquía e interdependencia de todos los derechos; los de aplicación

favorable; no restricción por norma alguna, inalienabilidad, irrenunciabilidad, desarrollo progresivo mediante la legislación y políticas públicas; y la cláusula que deja abierto el reconocimiento de nuevos derechos.

Luego, este componente garantista apunta a un Estado constitucional en donde se asigna un papel relevante a la justicia constitucional. En efecto, por un lado, se estructura un sistema más efectivo de Justicia a través de la introducción de un amplio catálogo de garantías jurisdiccionales reforzadas (Título III, Cap. tercero). A procedimientos como la acción de protección (figura similar a la tutela o amparo) se une la llamada acción extraordinaria de protección que se emplea contra violaciones de derechos dentro de procesos judiciales, las acciones de hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública, de incumplimiento y a todo esto se unen medidas cautelares (STORINI, 2009: 287-312). Estas acciones de tipo constitucional tienen cláusulas de aplicación de amplio espectro, por ejemplo la acción popular, para que cualquier sujeto, no solo la víctima, proponga una acción (Art. 86, numeral 1 CRE).

Por otra parte, se establece un sistema de judicaturas constitucionales conformado por los juzgados de primera instancia de la justicia ordinaria que conocen las demandas por garantías y medidas cautelares, y las cortes provinciales que las conocen en segunda instancia⁵. El sistema tiende a ser de control concentrado y está presidido por la Corte Constitucional quien se hace cargo del control concreto atinente a la aplicación de disposiciones legales en procesos judiciales conforme a la Constitución⁶, y sobre todo de varios procedimientos de control abstracto cuyo objeto es asegurar la unidad y coherencia del orden jurídico, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad (Art. 436 CRE)⁷; además de otras importantes competencias de gran impacto político (Art. 438 CRE), como dirimir conflictos de competencia entre funciones del Estado y dictaminar previamente en casos de juicio político

⁵ Con excepción de la acción extraordinaria de protección (contra decisiones judiciales) y la acción por incumplimiento (de decisiones e informes de organismos internacionales de derechos humanos). Estas las conoce directamente la corte constitucional.

⁶ Estos procedimientos están regulados en el Ecuador por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), véase sobre el control concentrado los artículos 141 al 143 de esta ley.

⁷ El Art. 75 de la LOGJCC establece numerosas competencias en cuanto al control abstracto: "1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: a) Enmiendas y reformas constitucionales. b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales. c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley. d) Actos normativos y administrativos con carácter general. 2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes. 3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. d) Tratados internacionales. e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. f) Estatutos de autonomía y sus reformas. 4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales".

al Presidente de la República⁸. La Corte Constitucional tiene pues en el sistema constitucional del Ecuador, amplias y fuertes atribuciones, constituyéndose claramente en el gran decisor político en situaciones de alta conflictividad.

En consecuencia, desde el *polo garantista*, la justicia constitucional sería prevalente y el rol del juez, de guardián de la democracia del Estado constitucional es protagónico. Como hemos visto, el esquema garantista es expresión de un proyecto político y como tal, sitúa al juez como agente indispensable de ese proceso. El juez constitucional no es, sin embargo, un actor político en el sentido tradicional del término de representante proveniente de una organización política que es electo en el marco del juego político, sino un jurista técnico cuya labor está sujeta a un campo de conocimientos, a unos métodos y a unas reglas procedimentales. Aquí se evidenciaría entonces una tensión entre un juez constitucional con un actor con claro perfil político pero también con un necesario cometido técnico.

En todo caso, hay que insistir en que se trata de un juez muy fuerte, con un alto grado de independencia. En efecto, el órgano máximo de control constitucional y su sistema de justicia, están protegidos en el esquema constitucional y en el orden jurídico por una serie de cláusulas que lo sitúan por sobre las funciones del Estado, no solamente como hemos podido ver, debido a sus amplias atribuciones sino por el principio de independencia que protege sus actuaciones. Cabe indicar en este sentido que la Constitución (Art. 430) le reconoce a la Corte Constitucional plena autonomía administrativa y financiera, mientras que al demarcar su naturaleza la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, Art. 170) la define como un “órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público”. De forma complementaria, la Constitución establece un *blindaje* a favor de los jueces constitucionales en el sentido de que estos si bien se someten a los mismos controles que el resto de autoridades públicas, “no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen” y en caso de destitución, esta tendrá que ser decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la misma Corte (Art. 431). Estas disposiciones permiten ejemplificar esta posición fuerte de los jueces constitucionales en el diseño constitucional.

⁸ En este sentido el Art. 144 de la LOGJCC establece: “Competencias. - La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la República, y en particular, las siguientes: 1. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones constitucionales entre las funciones del Estado o entre los órganos establecidos en la Constitución que les sean planteados. 2. Presentar proyectos de ley en los asuntos que guarden relación con sus atribuciones. 3. Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones políticas o de conciencia. 4. Emitir dictamen previo sobre la destitución de la Presidenta o Presidente de la República por arrogación de funciones. 5. Comprobar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, previa declaración de la Asamblea Nacional. 6. Dictaminar sobre la arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional, previa su disolución por la Presidenta o Presidente de la República. En todos estos casos, la resolución se tomará por el Pleno de la Corte Constitucional”.

El único momento en el que el esquema constitucional permite a otras funciones del Estado intervenir en la Corte Constitucional es durante el proceso de su designación que se realiza por concurso público con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. Este proceso lo desarrolla una comisión calificadora integrada por representantes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social⁹, la cual selecciona a los nueve jueces constitucionales de entre las candidaturas presentadas por las referidas funciones (Art. 434 CRE).

Ahora bien, las características hasta ahora mostradas: un núcleo fuerte de derechos, unos principios de aplicación con altos estándares, un amplio sistema de justicia constitucional con jueces poderosos; se complementarían con unos mecanismos rígidos y complejos de reforma constitucional (Título IX, Cap. tercero CRE), que aunque permiten la iniciativa popular, establecen varios filtros: mayorías calificadas del legislativo para aprobar reformas parciales o para la iniciativa popular, el requisito del referendo, la calificación de contenidos a consultar y procedimientos de consulta por parte de la Corte Constitucional y sobre todo, se excluye la posibilidad de reformar la parte de los derechos cuando no sea por convocatoria a una nueva constituyente¹⁰. Todo esto configura el *polo garantista*.

El polo participacionista. Es un segundo gran componente de la Constitución que parece coincidir con el así llamado modelo de *constitucionalismo político* que postula una visión contrapuesta a la garantista, criticando el rol de los jueces y enfatizando en la necesidad de que sean los aparatos políticos quienes procesen los grandes conflictos en torno a los derechos. Se plantea así que los derechos se defienden mejor en los espacios políticos y por los medios democráticos, más que a través de fórmulas cerradas y elaboraciones crípticas y estrictamente jurídicas. Así, este modelo asume en suma que los contenidos de los derechos se desarrollan y defienden básicamente por medios políticos como sostiene Bellamy (2010: 20-23).

Otros autores que pueden situarse en este enfoque, reconociendo un lugar para la justicia constitucional defienden lo que denominaríamos su *papel complementario* bien hacia los órganos políticos o bien, orientado a dar una mayor participación en los procesos constitucionales a la comunidad política. En el primer sentido se trataría de jueces que ejerciendo un papel de controladores de la Constitución deben garantizar que el juego de los actores políticos se produzca apegado a los procedimientos constitucionales y deben cuidarse sobre todo de no invadir el ámbito de estos (véase ALTERIO, 2011: 32 y GASCÓN, 2008: 709-710). En el segundo sentido, como ha propuesto Häberle se trataría de una justicia constitucional

⁹ Cabe aclarar que en la Constitución ecuatoriana establece un esquema con cinco funciones del Estado: las tradicionales funciones ejecutiva, legislativa, judicial, más las nuevas funciones de transparencia y control social y la electoral.

¹⁰ Con excepción de la convocatoria por parte del Presidente, también la convocatoria a nueva constituyente está sujeta a requisitos de número, sea por parte del legislativo o de la ciudadanía (Art. 444 CRE).

cuya máxima instancia, el tribunal constitucional (enfatisa el autor aquí en el rol específico del *Bunserverfassungsgericht* alemán) debe ser una entidad abierta no solo a las interpretaciones autorizadas sino a todos los intérpretes, es decir a la participación de todos los ciudadanos y las formas sociales en que estos se agrupen (2008: 767).

Ahora bien, más allá de la coincidencia referida con el modelo de *constitucionalismo político*, la concreción del componente participacionista en el caso ecuatoriano tiene como antecedente más concreto una relación con lo que P. Andrade (2012: 41) ha denominado un “conjunto de visiones sobre lo que podría ser un orden político basado en la participación continua y activa de los ciudadanos en su autogobierno y lecciones aprendidas de experimentos de este tipo”, lo cual este autor denomina como “participacionismo”. Hay que agregar que estas ideas que fueron promovidas, según el referido autor, por cuadros políticos y académicos vinculados a ONG y movimientos sociales que actuaron en la constituyente (ANDRADE, 2012: 42), si bien en ese momento no formaron un cuerpo necesariamente coherente, sino más bien una amalgama de posturas propias de las corrientes de pensamiento republicano, del comunitarismo, del igualitarismo y de la democracia participativa y radical; sobre la marcha ayudaron a producir el componente participacionista.

En este sentido, durante la preparación de una propuesta constitucional concreta sobre este ámbito¹¹, tres elementos fueron sobresalientes como punto de partida. Primero, una constatación acerca de las limitaciones que el modelo de democracia representativa liberal y su sistema de partidos había supuesto para el proceso político ecuatoriano y que había conducido a severas y frecuentes crisis institucionales. En segundo lugar, la necesidad de tomar en cuenta las demandas sociales acumuladas, sobre todo en el sentido de fortalecer e incorporar otras formas de acción política a las ya existentes. Finalmente, la valoración de experiencias exitosas locales, desarrolladas sobre todo por sectores de la izquierda en esta materia, en una suerte de lo que hemos denominado “reapropiación selectiva del pasado” (NAVAS, 2012a: 222, 422, 457).

En cuanto a los contenidos concretos aprobados en la Constitución de 2008 en materia de participación¹², debemos partir de la definición del Estado. En el artículo 1 de la Constitución se establece que el “Estado constitucional de derechos y justicia” es entre otras características “social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”. Pero además se define que:

Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...] La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad

¹¹ Aquí recuperamos algunos elementos de nuestra experiencia personal como parte de este proceso.

¹² Tomamos en adelante como base para esta descripción nuestro texto en Navas (2012b: 102-7).

es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Este precepto se complementa con el Título IV de la Carta que se refiere a la participación y la organización del poder, y en particular con el artículo 95 que consagra el principio de participación:

Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

Aquí debemos resaltar que el modelo de democracia que se instituye es por tanto mixto, entre la representación y la participación, a lo cual se incorpora además, como veremos, mecanismos de democracia directa (MDD). Así, la Constitución de 2008 incorpora al sistema de elecciones de las autoridades públicas nacionales y seccionales, varios dispositivos a fin de lograr esta mejor inclusión de la comunidad política en términos de una relación permanente y viva como hemos referido, a saber:

a) Derechos de participación: consagrando así la idea de que esa participación tiene que estar basada en el reconocimiento fuerte de derechos, como un capítulo específico del catálogo de derechos constitucionales (Título II, Cap. quinto), de forma que se empodere a la comunidad, que se garantice la actuación continua de esta y que el Estado logre mayor inclusión. Así, de la mano de los clásicos derechos a elegir y ser elegido, y a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; se incluyen otros más como son el derecho de participar en los asuntos de interés público; el de presentar proyectos de iniciativa popular normativa; el derecho a consultar y ser consultados¹³; a fiscalizar los actos del poder público; a revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular; a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, en un sistema de selección y transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para personas con discapacidad y participación intergeneracional. Se reconoce igualmente aunque situado en la parte organizativa

¹³ Este derecho es además de genérico sobre asuntos de interés público (Art. 66. 4 y 104 CRE), específico sobre proyectos legislativos (Art. 57.17 CRE), de impacto ambiental en comunidades determinadas (Art. 398 CRE), así como aquellos que afecten a pueblos y nacionalidades (57.7. CRE) y a los niños, niñas y adolescentes (Art. 45 CRE).

“el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos” (Art. 98 CRE). Este reconocimiento de derechos permite la transversalidad del componente participativo en todos los ámbitos de la actividad pública.

Hemos podido ver hasta aquí, cómo la Constitución amplía y fortalece el catálogo de derechos de participación. No debemos olvidar sin embargo que en materia de derechos el componente participativo los refuerza potencialmente a todos en el sentido de que el citado *principio de participación* reconecta los derechos con la base social y con el proceso político, y refuerza el activismo de forma que mediante la participación los derechos puedan ser objeto de lo que Pisarello (2001: 9) llama apropiaciones plurales y auto-conscientes por parte de los sujetos de estos. Así dinámicas de “defensa” e “interpretación” de los derechos y de más en general de participación con base a un discurso de derechos se relocalizarían como un temas políticos.

b) Mecanismos de participación: de acuerdo al diseño constitucional, estos permitirían operativizar el ejercicio de los derechos estableciendo modalidades, aunque con frecuencia, también condiciones para ello. El reconocimiento de derechos y su transversalidad empatan con la idea de descentralización y autonomía consagrada fuertemente en el texto constitucional, estableciendo varios niveles de operatividad de los mismos, incluso formas próximas al autogobierno (Título IV, Cap. Primero, sección tercera). Se instituye el mecanismo de la “silla vacía” para intervenir en las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados, como un espacio a ser ocupado por un representante ciudadano con el propósito de participar en el debate y la toma de decisiones sobre temas específicos (Art. 101 CRE). Como mecanismos generales de participación se establecen a escala constitucional, las audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía (Art. 100 CRE). Así mismo, se contemplan varios mecanismos propios de la democracia directa y comunitaria (Art. 95 CRE). En este sentido, los artículos constitucionales regulan los MDD para ejercer la iniciativa popular normativa, la consulta y la revocatoria del mandato (Arts. 103, 104 y 105 CRE, respectivamente).

Se reconocen además, todas las formas de organización para desarrollar “procesos de autodeterminación”, incidir en las decisiones públicas y ejercer el control social en todos los niveles de gobierno y entidades que presten servicios públicos (Art. 96 CRE). Las organizaciones pueden desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados, así como formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales (Art. 97 CRE).

c) Formas de garantía: aquí el eje participacionista se engarza con el componente garantista pues se beneficiaría de la estela de procedimientos de garantía y principios de actuación que este componente favorece: se cuenta entonces tanto con garantías normativas, como jurisdiccionales e institucionales (v. STORINI, 2009: 287 y ss.), (Arts. 84 al 94 CRE). En cuanto al desarrollo normativo, dos cuerpos legales sobre todo han pretendido desarrollar los distintos derechos y sus mecanismos: la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (Código de la Democracia) con resultados que aún es necesario medir más detenidamente¹⁴. La Constitución prevé además las que denominaríamos garantías de política pública, las cuales son instrumentos normativos de menor jerarquía a las leyes pero de alto impacto y en la sección que se refiere a estas garantías, especialmente se menciona que: “En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades” (Art. 85). Como puede verse igualmente, la participación misma es una garantía a ser desarrollada mediante una variedad de medidas estatales.

Además de todas las acciones (de garantías) constitucionales ya descritas al momento de caracterizar el polo garantista¹⁵, debemos mencionar que en materia de participación se establece ambiguamente una así llamada “acción ciudadana” para el ejercicio del derecho a la resistencia, la cual será deducida “en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación”. Esta acción será “presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley”¹⁶.

Finalmente, podría hablarse de garantías institucionales en dos dimensiones. En sentido más tradicional¹⁷, se habla de garantías institucionales al momento en que

¹⁴ Al momento precisamente nos hallamos realizando una investigación acerca de la efectividad de estos diseños normativos en función de facilitar el ejercicio de estos derechos (NAVAS, 2013). Si bien no es posible adelantar resultados definitivos podríamos adelantar que hemos advertido una tendencia sobre regular los mecanismos que permiten el ejercicio de los derechos de participación como los de consulta y revocatoria del mandato, estableciendo requisitos que pueden eventualmente inhibir tal ejercicio.

¹⁵ Hay que destacar aquí además tomando la perspectiva que Häberle (2008: 772-3) aporta sobre el derecho procesal en el sentido de que su función es garantizar la participación plural, que en el caso ecuatoriano la misma Constitución y la LOGJCC prevén varios institutos en ese sentido como la acción popular abierta (Art. 86 CRE) o la comparecencia de terceros en procesos constitucionales (Art. 12 LOGJCC).

¹⁶ Sin pretender profundizar en este punto, es necesario comentar que consideramos que esta fórmula constitucional contraría la naturaleza del derecho a la resistencia al prescribir que debe ser ejercido ante la autoridad pública, cuando el supuesto de hecho de ese derecho radica en la posibilidad de oponerse a la autoridad pública. Por otra parte, por su misma naturaleza, la resistencia, fenómeno que tiene una larga tradición en la acción política y que ha sido así mismo objeto de amplias reflexiones por parte de la filosofía política, desde Locke (2000: caps. 7 y 9) a las más modernas elaboraciones de pensadores como Habermas (1998: 464 y ss.), Arato y Cohen (1992: 587-588) sobre la desobediencia civil en occidente, o de activistas y pensadores como Gandhi, M. L. King, o académicos como Arturo Roig (2001: 408-420 y 2002) y Gargarella (2005) en nuestra región; refiere a la posibilidad de que el orden jurídico tolere una acción inmediata como reacción a una violación o amenaza emergente a un derecho, por tanto no puede estar sujeta a procedimientos que enerven su despliegue.

¹⁷ Lo decimos evocando la lectura que hacía Schmitt en su clásica “Verfassungsglehre” para diferenciar libertades de justamente este tipo de garantías. Véase al respecto I. de Otto (1988: 31) y L. Díez Picazo (2000: 391-410).

se garantiza constitucionalmente por ejemplo, la existencia de instituciones de la sociedad civil en todas las formas como expresa la Constitución ecuatoriana u otras específicas que facilitan la participación como los referidos mecanismos de veeduría y observatorios. En otro sentido puede hablarse de una institucionalidad que la Constitución instituye para potenciar el ejercicio de los derechos de participación como veremos a continuación.

d) Nueva institucionalidad: el tradicional esquema tripartito de distribución del poder público es modificado en la Constitución ecuatoriana. A las funciones ejecutiva, legislativa y judicial se suman la de transparencia y control social, y la electoral (Título IV, capítulos quinto y séptimo CRE). Así se configura un esquema de poder estatal dividido en cinco funciones. La idea de introducir la función de transparencia y control social fue la de crear formas adicionales de enlace entre la ciudadanía y el Estado, complementarias a las ya existentes propias de la democracia representativa para ejercer la participación¹⁸.

En ese marco, la Constitución crea el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) como institución que debía promover ese nuevo, permanente y más fuerte enlace entre ciudadanía y Estado, con competencias específicas agrupadas en tres esferas fundamentales (Art. 207 CRE): la promoción del ejercicio de los derechos de participación ciudadana; el desarrollo y ejecución de mecanismos de control social en los asuntos de interés público; y la designación de algunas de las más altas autoridades del Estado¹⁹ bajo procedimientos participativos con base en los méritos de los candidatos²⁰.

Además del CPCCS, integran la función de transparencia otros órganos de control o de defensa ciudadana tales como las superintendencias, la Contraloría General del Estado y la Defensoría del Pueblo. Así mismo, el esquema constitucional prevé otras instituciones con un alto componente participativo y funciones de promoción de la participación en sus respectivas áreas de competencia. Así, los *Consejos para la Igualdad* encargados del proceso de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas

¹⁸ Se trataría así de integrar a las formas de ejercicio de la responsabilidad pública de tipo horizontal (entre funciones y funcionarios del Estado) el ejercicio de la llamada "responsabilidad vertical" esto es, una alta participación de la ciudadanía (SMULOVITZ y PERUZZOTI, 2003: 310, citados por GALINDO, 2011: 105) en las tres dimensiones temporales de todo proceso participativo: discusión, decisión y sobre todo control y rendición de cuentas sobre los asuntos de interés público y su gestión.

¹⁹ Entre otros, el Defensor del Pueblo, el Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General, el Contralor del Estado, los superintendentes, los miembros de los consejos de igualdad e incluso con cierta participación en los procesos de designación de la Corte Constitucional y altos tribunales de Justicia.

²⁰ Al igual que las autoridades indicadas en la nota anterior, es importante precisar que los miembros del CPCCS son elegidos mediante concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral, de entre los ciudadanos y ciudadanas que propongan las OSC y la ciudadanía en general. Las leyes orgánicas de participación ciudadana y del CPCCS promulgadas en abril de 2010 y septiembre de 2009 respectivamente, regulan la organización de estos concursos con base en principios como la representación paritaria secuencial y alternada de hombres y mujeres, la interculturalidad y la equidad generacional.

con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana²¹. Igualmente, dentro del *Sistema Nacional Descentralizado de Planificación*, se contemplan *consejos ciudadanos* para apoyar el proceso de planificación participativa del desarrollo (Arts. 279-280 CRE), aunque con carácter consultivo como muchas instituciones de participación. Otro ejemplo de esta nueva institucionalidad participativa lo hallamos en el nuevo *Régimen de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. La normativa sobre esta materia establece varias instancias participativas como *asambleas* en las diversas unidades territoriales (regiones, provincias, municipios, parroquias entre otras) sobre todo con la finalidad de formular políticas públicas, establecer prioridades y diseño de presupuestos²².

El polo republicano. Al igual que en el caso de los dos componentes descritos, lo que proponemos comprender como polo republicano parte en principio de la constatación por parte de quienes incidieron y decidieron en el proceso constituyente, de la situación social y política del país, siendo una reacción al modelo de Estado liberal y a las condiciones de desigualdad y fragmentación social, pero en este caso especialmente a las políticas neoliberales que varios gobiernos habían desarrollado en el pasado reciente²³. No obstante, en esta constatación puede advertirse, además de este ánimo contra liberal desde el cual se leía la situación interna del Ecuador, un segundo registro que apuntaba a mirar el plano internacional y a advertir la presencia de unas relaciones de predominio y subordinación entre Estados. De allí que este componente constitucional haya apuntado a la vez a un rescate de la soberanía tanto en lo interno como en lo externo. Esto también se ha descrito como una visión “anti imperialista y nacionalista del Estado” (MONTAÑA en ÁVILA, 2010: 12).

²¹ Estos consejos estarán integrados paritariamente por representantes de la sociedad civil y el Estado (Arts. 156-157 CRE).

²² El Artículo 100 de la CRE establece la obligación de integrar en todos los niveles territoriales instancias de participación donde se incluyen actores de la sociedad civil con las siguientes competencias: 1. Elaborar planes y políticas públicas. 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos. 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social. 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. El *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización* (COOTAD) regula el desarrollo de estas instancias.

²³ Esta idea se refleja fuertemente en el diagnóstico que sirvió para la estructuración del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2009, llamado en Ecuador Plan nacional del Buen Vivir (PNBV). En este diagnóstico (SENPLADES, 2009: 25), se dice así: “La Constitución innova y contiene, así, el conjunto de demandas e intereses que emergieron desde la resistencia popular contra el neoliberalismo y contra otras agendas de modernización democrática y transformación social del Estado, y contra la política y la economía represadas a lo largo de los años 90. La particularidad del proceso político en curso ha sido, desde esta perspectiva, que las líneas de cambio y ruptura política con el ‘viejo orden’ han adquirido un estatuto constitucional que, más allá de la agenda gubernamental, las convierte en ejes de un nuevo pacto de convivencia de largo plazo para los ecuatorianos [...] Asistimos a un ciclo en que el liderazgo político se consolida en la medida en que es capaz de leer y sintonizar con el conjunto primordial de demandas, expectativas e ideas imperantes en el seno de las relaciones sociales. Además del rechazo a los partidos y la demanda de mayor participación social en el proceso democrático, este campo ideológico expresa una mayor demanda de Estado y menor predominio del mercado en el camino al desarrollo”.

La respuesta que desde este componente se habría buscado formular constituía además un intento de integrar en ella, las comprensiones garantista y participacionista: no bastaba pues con reconocer derechos y garantías o más participación, sino que era indispensable sobre todo, diseñar un Estado nacional fuerte como base para implementar el proyecto político de transformación expresado en la misma Constitución. De allí que a nuestro entender, sea el carácter republicano el que define mejor a este componente²⁴. Este rasgo es fundamental pues sobre otras consideraciones, el énfasis se pone en la necesidad de edificar una institucionalidad pública que incluya a la comunidad política y que incida más fuertemente en la implementación de los objetivos constitucionales. O si se quiere y utilizamos los términos habituales del discurso del presidente Rafael Correa, una institucionalidad que nos permita tener “patria”.

Así, edificar una sociedad republicana fue, como ha expresado René Ramírez²⁵ (2012: 29), el propósito de la transformación constitucional de 2008. Un propósito que contó hay que agregar, con un considerable respaldo político por parte del presidente Correa y los decisores más fuertes de su movimiento político Acuerdo País (actualmente Alianza País) que dominaba la Asamblea (ANDRADE, 2012: 37-8, 44; NAVAS, 2012b: 98-100).

A decir de Ramírez (2012: 29-33), este designio se sustentaría en cuatro premisas: a) un conjunto de libertades negativas y positivas (aquellas para cuyo ejercicio hay que crear condiciones), b) la participación ciudadana, c) una actividad pública que va edificando la “virtud cívica” (en términos de Rousseau) y d) el proceso de construcción de un Estado plurinacional, intercultural y no patriarcal. Como puede verse, este propósito pretende reunir los componentes de derechos y de la participación, dentro de una concepción de “la actividad pública como pilar del republicanismo” (RAMÍREZ, 2012: 31), del Estado como motor de ella y podríamos agregar, de los gobernantes como defensores de una *res pública* (entiéndase bien común). Una *res pública* que como hemos insistido anteriormente, había que preservar frente a formas corporativas y particularistas de gestión de lo público propias de un Estado liberal²⁶.

²⁴ Otros autores lo presentan como presidencialismo (ANDRADE, 2012: 43-44) o desarrollismo (MONTAÑA, 2011: 12), nosotros integramos estos rasgos alrededor del republicanismo.

²⁵ Destacado intelectual que ha ocupado altos puestos de responsabilidad en el gobierno del presidente Rafael Correa, entre otros la titularidad de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) y actualmente de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENESCYT).

²⁶ Uno de los énfasis más fuertes en el discurso del presidente Correa ha sido efectivamente criticar la fragmentación, las visiones sociales basadas en intereses particulares y las formas de participación de tipo sectorial o gremial. Un ejemplo lo encontramos en las palabras del gobernante al instalar la Asamblea Constituyente en noviembre de 2007: “Nuestra visión no puede ser otra que una visión nacional e histórica. Ya no somos más los asambleístas de Manabí, del Carchi o de Zamora, saraguros, montubios o cofanes, trabajadores, profesionales o empresarios, somos un todo nacional” (CORREA, 2007 en OSPINA, 2010: 3).

Lo descrito se expresa en numerosos principios y sobre todo reglas e instituciones constitucionales, en síntesis destacaremos seguidamente lo principal:

Se buscaba en primer lugar, articular un modelo de desarrollo (Título VI CRE) que ha sido calificado como “distante del canon ortodoxo” (SENPLADES, 2009: 25). Si bien este modelo se sustenta en la noción de complementariedad entre Estado, naturaleza y sociedad, lo cual se recogería finalmente en la Constitución bajo la categoría de Buen Vivir²⁷ (Art. 275 CRE)²⁸, éste parece evocar algunas premisas del modelo desarrollista *cepalino* en auge en América Latina entre finales de los años sesenta y ochenta, con un fuerte protagonismo del Estado en el proceso de desarrollo y la regulación de la economía. Se establecen así entre otras premisas, la rectoría estatal sobre el desarrollo con estos términos:

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. (Inciso segundo del Art. 275 CRE)

El modelo de desarrollo con protagonismo estatal se expresa en una vasta serie de normas agrupadas en cinco ámbitos y varios aspectos dentro de estos (Título VI CRE con 64 artículos): a) planificación participativa; b) soberanía alimentaria; c) soberanía económica: sistema económico y política económica, política fiscal, endeudamiento público, presupuesto general del Estado, régimen tributario, política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera, política comercial, sistema financiero; d) sectores estratégicos sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de control, administración y regulación²⁹, servicios y empresas públicas, trabajo y producción que abarca: formas de organización de la producción y su gestión, tipos de propiedad, formas de trabajo y su retribución, democratización de los factores de producción, intercambios económicos y comercio justo y, ahorro e inversión.

²⁷ La noción de *buen vivir* (o *sumak kausai* en kichua) hemos propuesto entenderla (NAVAS, 2012b: 100) a partir de tres elementos. Primero, una forma de vida integral y armónica con la naturaleza, en la que el ser humano deje de ser el centro del desarrollo, rescatando en ese sentido elementos de las cosmovisiones tradicionales de las culturas andinas. En segundo lugar, una manera de vivir inserta en una sociedad que se reconoce como plurinacional, multi e intercultural. En tercer término, como noción integradora, el buen vivir no se agota con la satisfacción de necesidades materiales sino que abarca otros aspectos y criterios relacionados con una vida de calidad, como los afectos, los ideales y las visiones sobre la realización individual y colectiva.

²⁸ El Art. 275 CRE en su encabezado define: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*”.

²⁹ De acuerdo al Art. 313 CRE, inciso tercero, “se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley”.

La presencia de un paradigma desarrollista sensible con la naturaleza se refuerza precisamente con la idea transversal del buen vivir. Además de constar como una parte relevante del catálogo de derechos, es decir a manera de lo que se denomina *normas de principio* a ser desarrolladas vía interpretación (cfr. ALEXY, 2008: 67-8), en la Constitución ecuatoriana el buen vivir se desarrolla a base de un amplio régimen con reglas específicas, en el cual se refleja justamente esta conexión con el régimen de desarrollo, pero también la rectoría del Estado. Así, el *Régimen del buen vivir* (Título VII CRE) se divide en un capítulo sobre *Inclusión y equidad* en el que se norman condiciones relativas a educación, salud, seguridad social, hábitat y vivienda, cultura, cultura física y tiempo libre, comunicación social, saberes, gestión del riesgo, población y movilidad humana, seguridad humana y transporte. Luego un segundo capítulo sobre *Biodiversidad y recursos naturales*, contiene disposiciones relativas al manejo de la naturaleza y el ambiente, la biodiversidad, el patrimonio natural y ecosistemas, el suelo, la biósfera, la ecología urbana y las energías alternativas (v. LEÓN, 2008: 136-151).

La importancia de desarrollar un proyecto común nacional y societal requiere además del Estado, del concurso activo y el compromiso de la comunidad política. El inciso final del artículo constitucional 275, que como referimos, define el *Régimen de desarrollo* precisa:

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Esto se manifiesta igualmente en que el *Régimen del buen vivir* prevé un catálogo de responsabilidades como contraparte a los derechos, que el Estado puede exigir a los diversos sujetos sociales, individuales y colectivos; así como de limitaciones en temas como por ejemplo el derecho a la propiedad (Arts. 321 y 323 CRE) o la explotación de ciertas áreas (Art. 407 CRE). Pero ante todo, según esta lógica, tanto las disposiciones que definen el *Régimen del desarrollo* como las que desarrollan el del *buen vivir*, que en conjunto alcanzan una tercera parte del articulado, para su implementación necesitarían asegurar una autoridad estatal vigorosa que represente a ese todo nacional y que con competencias amplias intervenga la realidad y la transforme. No de otra manera se podría –según esta lógica– implementar este desarrollo vinculado con el buen vivir.

Lo referido se cristaliza en el esquema constitucional ecuatoriano de dos maneras. En primer lugar, en un extenso sistema nacional de competencias a favor una así mismo amplia institucionalidad estatal de instancias de gobiernos seccionales que la Carta llama gobiernos autónomos descentralizados (GAD) a quienes otorga competencias de orden ejecutivo y legislativo dentro de sus ámbitos específicos (Título V Organización territorial del Estado). Y sin embargo de este amplio espectro

de organizaciones seccionales, muchas de sus competencias, la planificación, por ejemplo, encuentran su límite en una fuerte centralización competencial a favor del gobierno central (Arts. 260, 261 CRE). Allí se evidencia la necesidad de coordinación en torno al Estado nacional –central–.

En efecto, en segundo lugar la Constitución diseña un Estado central con categóricas competencias como vimos, sobre todos los temas atinentes al desarrollo y al buen vivir, con una tendencia a congregarlas en torno a la autoridad política del Presidente, una autoridad legítima en cuanto es electa de forma universal por la comunidad política y que dirige protagónicamente el proceso de desarrollo. Así si bien, la responsabilidad del Estado central se desplaza hacia todos los poderes o funciones del Estado, que en la Constitución actual como referimos se amplían de tres a cinco, sobre todo en el diseño actual puede advertirse un peso relevante del Ejecutivo. Esto se evidencia al revisar tanto las atribuciones del Presidente de la República como las competencias del gobierno central³⁰.

De estas atribuciones y competencias, podemos destacar a la planificación como actividad central racionalizadora de la acción del Estado, que si bien se consagra que debe ser participativa y descentralizada, la toma de decisiones y la concreción de esta en el *Plan Nacional de Desarrollo (del buen vivir)* le corresponden al Ejecutivo a través de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (Art. 279 CRE)³¹. Aquí se fija el límite entre el poder del Ejecutivo y una participación que si bien como hemos advertido constituye un componente también relevante del esquema constitucional no alcanza en muchos aspectos centrales el nivel decisorio sino que se subordina por así decirlo, al canon republicano.

Un segundo aspecto tiene que ver con la relación entre este componente republicano y el garantista. Este puede verse por ejemplo, en las facultades legislativas y

³⁰ Entre atribuciones y deberes del Jefe del Estado (Art. 147 CRE), podemos mencionar entre otros relevantes al efecto de esta discusión: 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. 4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación. 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación. 8. Enviar la próforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación. 11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes. 12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial. 14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución. 15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán. En igual sentido, entre las competencias exclusivas del Estado central (Art. 261 CRE) podemos mencionar: 4. La planificación nacional. 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.

³¹ En este sentido, el artículo 280 de la CRE prescribe: “El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”.

plebiscitarias del Ejecutivo, como la posibilidad de enviar proyectos de urgencia en materia económica (Art. 140 CRE)³² o las atribuciones que tiene el presidente para convocar a consulta popular, incluyendo aquella que puede enmendar la Constitución (Arts. 104, 147 numeral 14, 441, 442 y 444). En el caso de los proyectos de urgencia, la Corte Constitucional no entra a calificar previamente su contenido mientras que en el caso de las consultas sí tiene un margen de incidencia como indicamos antes, calificando el contenido de las preguntas objeto de la consulta.

En sentido más general en cuanto a las facultades legislativas del Parlamento pero también del Ejecutivo como colegislador, consideramos importante mencionar la presencia del *indubio pro legislatore*, en cuanto a la legislación que desarrolla el sistema de justicia constitucional por el cual: “En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad” (Art. 76, numeral 3 de la LOGJCC) esto como eventual límite a las facultades interpretativas de la Corte Constitucional a favor de los legisladores.

Bajo la lógica hasta ahora esbozada, la legitimidad de la autoridad republicana descansaría ya no solo en su procedencia (legitimidad de origen) sino en la necesidad de realizar el buen vivir y los numerosos derechos (con énfasis en los del buen vivir), al mismo tiempo que se defiende lo común (la res pública). De forma que el *polo republicano* consagra de rectoría del Estado, como conjunto de instituciones que integra a la sociedad, imponiendo a una parte de ella obligaciones derivadas de la realización de los derechos de todos, institucionalidad que se expresa en las facultades de las cinco funciones y del régimen seccional aunque sobre todo en las competencias del Presidente; esquema este que supone la necesidad de perfilar como hemos mostrado, las atribuciones de los distintos órganos, bajo una suerte de principio de coordinación o cooperación como forma de evitar conflictos.

El protagonismo sobre la implementación de la Constitución como proyecto político transformador se comparte aunque con diversos grados siendo que el Ejecutivo se transformaría en el protagonista estelar del proceso al contrario de lo que se presupone en los otros dos componentes donde se destaca, sea el papel de la Corte Constitucional (garantismo) o el de la comunidad política (participacionismo). Todo esto perfila un esquema constitucional complejo y eventualmente difícil de administrar sin coordinación adecuada evocando en alguna medida aquel debate que en su momento se dio entre Carl Schmitt y Hans Kelsen acerca de cuál debe ser el guardián de la Constitución, si el presidente o la judicatura constitucional³³.

³² Esta norma en su inciso primero dispone: “La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción”.

³³ Carl Schmitt (1983) apostaba por supuesto por el Presidente del Reich en la Constitución de Weimar cuyo régimen político era por demás distinto al régimen presidencialista ecuatoriano; mientras que H. Kelsen (1995) se decantaba por el tribunal constitucional, uno que seguramente habría querido que sea tan poderoso como lo es funcionalmente la Corte Constitucional ecuatoriana.

3. CONVERGENCIAS, LIMITACIONES Y POTENCIALES TENSIONES ENTRE LOS POLOS

La idea de la Constitución como un orden ideal parece ser tan solo un mito popular de la cultura jurídica. Lo que hemos podido mostrar es que una Constitución no es un sistema o un todo coherente al máximo, no es un dispositivo normativo que funciona como una máquina, ni menos aún algo cerrado sino que su interior, continuando con la metáfora maquinista, tiene en el caso descrito tres dispositivos distintos y a momentos contradictorios, cuya inspiración procede si puede decirse, de tres distintas tecnologías. En este caso más precisamente, de tres distintas comprensiones que se plasman en tres distintos diseños.

¿Podemos presuponer que el sistema constitucional del Ecuador asumió una posición híbrida? o probablemente, que estos tres polos constitucionales, sea por acuerdo político, por inercia o por defecto (agendas fuertes de distintos actores incomunicadas) no se relacionan adecuadamente. Considerando los elementos anotados, por el momento vamos a ensayar algunas reflexiones a efectos de dilucidar qué grado de compatibilidad o conflicto pueden presentarse entre estos componentes en función de establecer el lugar y cometidos de la justicia constitucional.

¿Cuáles son en primer lugar, las convergencias que existen entre estos tres polos constitucionales? El componente garantista y el republicano coinciden en que a mayor presencia de derechos, mayor justificación de un Estado fuerte que los garantice no solo pasivamente sino a través de una estela de prestaciones. Esto resulta claro en el caso ecuatoriano sobre todo por la presencia del paradigma del buen vivir como criterio transversal en la Constitución. Se trata en todo caso de un Estado obligado a garantizar los derechos, que reproduce su legitimación en función del cumplimiento de sus responsabilidades. De otra parte, garantismo y participacionismo se complementan en cuanto la participación abre un potencial para la realización de los derechos y en cuanto permite el empoderamiento de parte de la ciudadanía. El discurso de derechos refuerza de otro lado la legitimidad de la participación. El polo participativo y el republicano, coinciden finalmente en la necesidad de promover un fuerte sentimiento de comunidad y articular un proyecto compartido alrededor del Estado.

No obstante, los límites que estos componentes pueden presentar tienen relación no solamente con las condiciones que el orden constitucional establece entre ellos a fin de procurar evitar conflictos al momento de la aplicación de sus instituciones, sino también en sí mismos. En este sentido, hemos podido advertir sobre todo como el garantismo y el participacionismo deben sujetarse a un diseño de Estado en el cual muchas capacidades decisorias se concentran en el Ejecutivo, aunque la presencia de una Corte Constitucional fuerte también supone que en muchas decisiones

relevantes sea este organismo el que dictamina si estas se ajustan sistemáticamente al espíritu de la Constitución, aunque también como hemos mostrado, no es que la Constitución tiene un solo espíritu.

En cuanto a los límites internos de cada uno de estos componentes, estos se relacionan con su potencial de realización. Es una *ilusión* pensar que cualquiera de estos componentes por sí mismos va a transformar la sociedad y crear un bienestar común integral o buen vivir. Por otro lado, si presumimos que el plasmar en la Constitución estos tres componentes fue la voluntad del constituyente, lo lógico debería ser que actúen convergentemente. Esto nos lleva a pensar en la necesidad de buscar la mejor forma de que los tres dispositivos actúen en conjunto, sin que uno opaque a los otros.

La referida *ilusión* tiene que ver en el caso del garantismo con la implementación de los derechos bajo los ambiciosos objetivos doctrinarios que esta visión imprimió, en un momento de *entusiasmo garantista*, en los contenidos constitucionales y sobre todo en creer que la mera existencia de derechos, principios reforzados y garantías hará que las lógicas del Estado, de sus burocracias y de la sociedad cambien, al menos a corto o mediano plazo, o que los derechos se puedan satisfacer sin la presencia de condiciones materiales para ello, tomando en cuenta que en muchas ocasiones la búsqueda de esas condiciones supone la afectación de derechos. Lo que procede allí en caso de conflictos entre derechos sabemos, es ponderar y modular para llegar a una aplicación posible y progresiva aunque no perfecta. “Lo perfecto es enemigo de lo bueno”, reza un refrán popular. Creer entonces que los derechos serán directamente ejecutables por ejemplo, solamente porque la Constitución lo diga, resulta una convicción ingenua. Hay que insistir además en el riesgo que supone un manejo excesivamente tecnificado de los conflictos políticos por la sola vía del discurso de derechos y no desde la dinámica política.

Eso trae también el tema de lo que llamaríamos la *ilusión participacionista* consistente en creer que porque se refuerza la participación y se la institucionaliza en la Constitución, eso asegura por sí mismo su producción. Si acaso el institucionalizar la participación y someterla a una serie de rituales burocratizantes lo que puede lograr –tenemos evidencias de ello en el caso ecuatoriano– es disciplinar ese potencial de resistencia y lucha social hasta casi volverlo inofensivo al poder constituido y arrojar numerosas dinámicas políticas fuera de las reglas institucionales, o en palabras de Douzinas, arrojar lo político fuera de la política

La *ilusión republicana*, finalmente, se conecta con los presupuestos anteriores en cuanto no puede confiarse que por mera inducción es posible crear una *virtud cívica*, ni que existe una institucionalidad pública infalible. Justamente es una complementariedad con la participación la que puede permitir ver las fallas y los déficits de la administración cuando existe una esfera de lo público autónoma

del Estado y garantías de participación, básicamente orientadas a permitir una equitativa circulación de concepciones, ideas y propuestas.

Para finalizar, respecto de las *tensiones* que puedan presentarse, hemos sostenido que los mismos entusiastas diseños de los tres polos pueden chocar en sus énfasis y lógicas entre sí, asunto que hemos procurado evidenciar. Resta señalar algunos ámbitos en los que estas tensiones pueden llegar a escalar.

El primer ámbito de tensión se asocia a la pregunta ¿Quién maneja el poder? Para el garantismo debe ser el juez un protagonista importante, para el participacionismo es la comunidad política de ciudadanos, ciudadanas y colectivos, mientras que el republicanismo parecería entender que si bien se requiere de la comunidad, esta debe estar interpretada por una virtud cívica y también que si bien se requiere de todos los órganos del Estado el impulsor y decisor mayor es el Ejecutivo y una red de funcionarios decisores que manejan tal poder.

Un segundo ámbito se explica alrededor del interrogante: ¿Cuál es el sujeto de las decisiones? O si se quiere, el beneficiario del poder. Desde el garantismo (a la ecuatoriana) son los individuos, pero también una serie de sujetos colectivos como pueblos originarios, mientras que desde el participacionismo el sujeto es una comunidad, así mismo plural, que incluye a sujetos diversos y además activos. El republicanismo si bien coincide en la idea de comunidad enfatiza en la virtud y por así decirlo en la cohesión (la nación) más que en el interés por preservar particularismos o sostener disensos.

Un tercer ámbito se liga a la pregunta: ¿Cómo se ejerce el poder? Para el garantismo la base es la subordinación del Estado a los derechos, para el participacionismo el énfasis está en una forma continua y activa por la cual la comunidad interviene en distintas formas en el ejercicio del poder, mientras que para el republicanismo el acento parecería estar en actuar eficaz y eficientemente a nombre de la comunidad en la agencia dada a los gobernantes por vía de la representación y en la virtud del agente designado para hacerlo.

Los conflictos que pueden darse –y se dan– diariamente alrededor de estas distintas comprensiones pueden resolverse imponiendo una de ellas y una parte de la Constitución sobre las otras. O bien, puede producirse una convergencia manteniendo un mínimo de respeto a las posiciones eventualmente en confrontación. Nosotros creemos en esta segunda vía porque es esencial para un convivir democrático.

4. CONCLUSIONES: LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ENTRE LA POLÍTICA Y EL DERECHO, PROBLEMAS Y ALTERNATIVAS

La juridificación de la democracia más que un problema formal, adoptar una Constitución, parece ser un problema empírico y proyectado en el tiempo. Tiene relación con ver a la Constitución como un producto complejo que es a la vez norma, norma de normas y además un proyecto político. Y sobre todo comprender que este proyecto político no va a ser implementado porque exista la Constitución, sino porque persiste la voluntad del constituyente originario. Para que ese constituyente se mantenga comprometido con implementar y vivir esa Constitución se requiere no solo de normas de principio que le den certezas, sino de poder involucrarse, es decir participar y se necesita que la relación representantes y comunidad política sea fluida.

La comprensión de esto demanda superar un debate legalista muy frecuente en nuestros países y buscar la forma en la que participen todos quienes crean tener algo que decir. Poder entender la complejidad de la Constitución es algo que requiere un debate interdisciplinario. La mirada necesita del concurso del derecho constitucional y sus teorías, pero también de la teoría política, la antropología, la pedagogía y la sociología aplicadas a estos fenómenos. Hay que ver la política realmente existente y su dinámica con la justicia, y la justicia realmente existente y sus conjunciones con la política.

Conciliar los componentes descritos en la segunda parte de esta exposición pasa por evitar idealizarlos, por tener una actitud crítica hacia ellos y verlos como experimentos institucionales que en un momento dado, respondieron a la necesidad de transformar al país, por lo tanto perfectibles.

En cuanto a la justicia constitucional, las demandas de la realidad la sitúan entre la independencia y la coordinación. En efecto, el papel que puede jugar el juez constitucional varía según las comprensiones y componentes de la Constitución que hemos examinado. En el garantismo es un superhéroe que desafía al poder, resuelve los conflictos y maximiza los derechos. Para el participacionismo es una autoridad importante que debería abrir cauces a la participación dentro de su actividad, sea tomando con mayor énfasis como fuentes de información a los actores sociales, atrapando mejor la realidad social desde sus fuentes y permitiendo una máxima participación dentro de los cánones procesales. También podría ser un juez, si no activista al menos activo en función de crear derecho, pero uno en cuyos procesos de creación la comunidad participe y a la vez se visibilice. Desde la lógica republicana y los linderos que esta imprimió a la Constitución, el juez es una autoridad del Estado cuyo rol tiene que coordinarlo con la política de Estado. También la fuente de legitimidad de la actividad del juez varía. En el garantismo es el apego a los principios y la guarda de contenidos esenciales del derecho.

En el participacionismo la legitimidad que nace de su forma de nombramiento a través de un mecanismo, si bien indirecto pero constitucional, que se tiene que ir alimentando de su relación con la comunidad. Desde el republicanismo la fuente de legitimidad es ese origen constitucional pero también el ejercicio de su rol específico en función de defender los derechos, pero también de afirmar el interés común: la República.

A la vez, estas distintas posiciones que los jueces tienen hacen relación a una doble condición del juez constitucional como técnico y como político. Lo primero supone una fina labor de interpretación que permita vincular los preceptos de la Constitución con la realidad, una realidad contingente en la cual debe defender los derechos. Pero el rol político supone que, sin abandonar la calidad técnica, el juez constitucional defiende de los ataques de cualquier poder, el proyecto político expresado en la Constitución como estructura de transformación de la realidad. Allí no se debe sobredimensionar el papel del juez, no es un superhéroe pero si está en el último nivel de defensa de la Constitución ya cuando las instancias políticas han sido incapaces de resolver los conflictos o incluso los hayan desatado. El juez constitucional tiene en estos casos la última *ratio*.

Sostenemos en ese sentido que se debe procurar conciliar un cometido garantista con un uso de mecanismos propios de una razón comunicativa y no instrumental como lo sugiere L. Cornacchia (2012: 78) para el caso de la justicia de transición, para abrir la labor judicial a la máxima participación y visibilidad social posibles. Y si bien es necesario contar con efectivos niveles de coordinación con distintas instancias del Estado, esta procedería en cuanto se trata de coadyuvar a la implementación de la Constitución y la efectividad de la justicia.

REFERENCIAS

- Aldasoro V., Héctor. (1999). *La primera sentencia de Amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/168/4.pdf> [Consultado el 15 de septiembre de 2013].
- Alexy, Robert. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alterio, Ana Micaela. (2011). "La 'esfera de lo indecible' en el constitucionalismo de Luigi Ferrajoli: un análisis crítico". *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*. No. 13, pp. 3-36.
- Andrade, Pablo. (2012). "El reino (de lo) imaginario: los intelectuales políticos ecuatorianos en la construcción de la Constitución de 2008". *Ecuador Debate*. No. 85, pp. 35-47. Quito: CAAP.
- Arato, Andrew y Cohen, Jean. (1992). *Civil Society and Political Theory*. Cambridge: MIT Press.
- Ávila Linzán, Luis. (2011). "Introducción. Nuevo constitucionalismo latinoamericano en serio". En: L. Ávila L. (ed.). *Política, justicia y Constitución* (pp. 19-20). Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición.
- Bellamy, Richard. (2010). *Constitucionalismo político, una defensa republicana de la constitucionalidad de la democracia*. Madrid: Marcial Pons.

- Cornacchia, Luigi. (2012). "Justicia transicional en una sociedad multicultural". En: L. Cornacchia y P. Sánchez-Ostiz (coords.). *Multiculturalismo y derecho penal*. Pamplona: Aranzadi.
- Comanducci, Paolo. (2002). "Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico". *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. No. 16, pp. 89-112.
- De Otto, Ignacio. (1988). *Derecho Constitucional: Sistema de Fuentes*. Barcelona: Ariel.
- Díez Picazo, Luis. (2000). "La idea de los derechos fundamentales en la Constitución española". En: E. G. de Enterría y otros. *Constitución y Constitucionalismo hoy* (pp. 391-410). Caracas: FMGP.
- Douzinas, Costas. (2010). "Las paradojas de los derechos humanos". En: *Realidades y tendencias del derecho en el Siglo XXI, filosofía e historia del derecho* (pp. 219-232). T. VII. Bogotá: P. Universidad Javeriana, TEMIS.
- Ferrajoli, Luigi. (2001). "Derechos fundamentales". En: A. de Cabo y G. Pisarello (eds.). *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (pp. 19-56). Madrid: Trotta.
- _____. (2011). *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Vols. I y II. Madrid: Trotta.
- Gascón, Marina. (2008). "Justicia constitucional, la invasión del ámbito político". En: E. Ferrer M. y A. Zaldívar (coords.). *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a H. Fix Zamudio*. T. 1, *Teoría general del derecho procesal constitucional* (pp. 687-710). México DF.: UNAM / Marcial Pons.
- Galindo Hernández, Carolina. (2011). "Zivilgesellschaft: lokal, regional oder transnational?". En: Hermann Weber (ed.). *Globale Mächten und Gewalten - Wer steuert die Welt? Die Verantwortung der Weltreligionen* (pp. 94-113). Ostfildern: Grünewald.
- Gargarella, Roberto. (2005). *El derecho a resistir al derecho*. Buenos Aires: CIEPP/Miño y Dávila.
- Habermas, Jürgen. (1998). *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta.
- Kelsen, Hans. (1995). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid: Tecnos.
- León, Magdalena. (2008). "El buen vivir: objetivo y camino para otro modelo". En: R. Borja (ed.). *Análisis de la Nueva Constitución* (pp. 136-151). Quito: ILDIS / La Tendencia.
- Locke, John. (2000). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza.
- Montaña, Juan. (2011). "Prólogo". En: L. F. Ávila L. (ed.). *Política, justicia y Constitución* (pp. 9-17). Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición.
- Navas Alvear, Marco. (2001). "Reforma judicial y problemas de la justicia en el Ecuador". *Ecuador Debate*. No. 52, pp. 163-178. Quito, CAAP. En: <http://www.flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/5238/1/RFLACSO-ED52-15-Navas.pdf> [Consultado el 12 de septiembre de 2013].
- _____. (2012a). *Lo público insurgente*. Quito: CIESPAL / UASB, sede Ecuador.
- _____. (2012b). "La demanda de buen gobierno en Ecuador. Marco jurídico institucional de la participación y retos de la sociedad civil". En: P. Bandeira (coord.). *La demanda de buen gobierno en América Latina* (pp. 88-123). Madrid: Democracia, Ciudadanía y Desarrollo.
- _____. (2013). *Los nuevos derechos de participación en la Constitución ecuatoriana*. Quito: Fondo de investigaciones UASB (en desarrollo).
- Ospina, Pablo. (2010). "Corporativismo, Estado y revolución ciudadana". Instituto de Estudios Ecuatorianos, Quito. En: www.flacsoandes.org/web/imagesFTP/1263401619.Corporativismop.pdf [Consultado el 17 de septiembre de 2013].
- Pisarello, Gerardo. (2001). "Ferrajoli y los derechos fundamentales: ¿qué garantías?". *Jueces para la Democracia*. No. 41, pp. 3-10. En: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=174864> [Consultado el 12 de septiembre de 2013].
- Salazar Ugarte, P. (2006). *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM / FCE.
- Schmitt, Carl. (1983). *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*. Madrid: Tecnos.
- Smulovitz, C. y Peruzzoti, E. (2003). "Societal and Horizontal Controls: Two Cases of a Fruitful

- Relationship". En: S. Mainwaring y C. Welna (eds.). *Democratic Accountability in Latin America*. Oxford: Oxford University Press.
- Storini, Claudia. (2009). "Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución de 2008". En: S. Andrade y otros (eds.). *La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones* (pp. 287-312). Quito: UASB-E / CEN.
- Storini, C. y Navas Alvear, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador, realidad jurídica y social*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Ramírez Gallegos, René. (2012). *Socialismo del sumak kawsay o biosocialismo republicano*. Quito: SENPLADES.
- Roig, Arturo A. (2001). "¿Rousseau tenía razón?". En: Dorando Michelini y otros. *Saber, Poder, Creer* (pp. 408-420). Río Cuarto: Ediciones Icala.
- _____. (2002). *Ética del poder y moralidad de la protesta*. Quito: UASB-E / Corporación Editora Nacional.
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES). (2009). *Recuperación del Estado nacional para alcanzar el Buen Vivir. Memoria bienal 2007-2009*. Quito: SENPLADES.
- Vallès, Josep. (2004). *Ciencia política, una introducción*. Ariel: Barcelona.